

2020 - 02/12/2020 14:13

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00182/2020

Modelo: N11600  
C/MARQUES DE MENDIGORRIA N.2  
Teléfono: 925 396097-100 Fax: 925 39 61 01  
Correo electrónico:  
N.I.G: 45168 45 3 2020 0000266  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000102 /2020 /  
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS  
De D/D\*: [REDACTED]  
Abogado:  
Procurador D./D\*: [REDACTED]  
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./D\* [REDACTED]

**SENTENCIA**

En TOLEDO, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

La dicta D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DOLORES ALBA ROMERO, Magistrada-Juez en sustitución en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº1 de los de Toledo, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) [REDACTED] debidamente representada por el procurador D. [REDACTED] como parte demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, debidamente representada por el letrado Sr. [REDACTED] como demandado.

Ello con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada 15/4/2020 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación de la autoliquidación con número de identificación [REDACTED] y la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por esta parte ante el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

Solicitaba en el suplico de la demanda: "se tenga por formulada DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO contra

Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

| Documento firmado por:                               | Fecha/hora:      |
|--|------------------|
| SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA) | 02/12/2020 14:13 |
| SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA) | 02/12/2020 14:13 |

2020 -

02/12/2020 14:13

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación referida, y condene al Ayuntamiento de Talavera de la Reina a la devolución de la cantidad indebidamente abonada por ese concepto, ascendente a un total de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (2.430,81 E) además de los intereses legales correspondientes, con expresa condena en costas a la Administración demandada".

**SEGUNDO.-** El actor solicitó en su escrito de demanda, OTROSÍ SEGUNDO DICE, que el recurso se falle sin vista ni prueba, de conformidad con lo prevenido en el art. 78.3 LJCA.

**TERCERO.-** Solicitada la tramitación sin vista del presente procedimiento se dio traslado a la demandada que emitió la contestación en tiempo y forma.

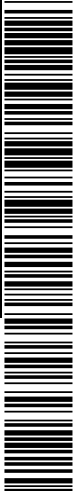
**CUARTO.-** Que tras ello quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria presunta por parte del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, de la solicitud de rectificación de la autoliquidación con número de identificación 2016/01444/00 y la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos, instada por la parte ahora recurrente, [REDACTED].

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: El 15 de junio de 2012, la recurrente, adquirió por la cantidad de 1.928.730,00 €, un solar urbano en Talavera de la Reina. Posteriormente, con fecha 3 de noviembre de 2016, vendió dicho solar a la mercantil [REDACTED] por un precio de 490.000,00€. Como consecuencia de esta transmisión, se realizó ante el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, autoliquidación del Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), con número [REDACTED] y por una cuantía de 2.430,81 €. Entendiendo que dicha autoliquidación no resultaba conforme a Derecho, el día 28 de febrero de 2018, se presentó ante el Ayuntamiento de



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

02/12/2020 14:13

02/12/2020 14:13

2020 -

02/12/2020 14:13

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

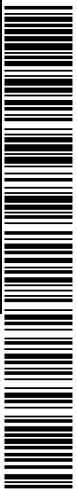


Talavera de la Reina la solicitud de rectificación de autoliquidación cuya desestimación presunta ahora se impugna.

**SEGUNDO.-** La entidad actora en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que se acuerde la nulidad de la autoliquidación, y se condene al Ayuntamiento de Talavera de la Reina a la devolución de la cantidad indebidamente abonada por ese concepto, además de los intereses legales correspondientes, con expresa condena en costas a la Administración demandada. A estos efectos invoca que, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de mayo de 2017, se han declarado nulos los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en aquellos supuestos en los que no se produce un incremento de valor de los terrenos durante su tenencia por parte del contribuyente y que posteriormente el Tribunal Supremo ha matizado su alcance en algunas sentencias que cita. Asimismo, entiende que el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana grava el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto con motivo de la transmisión de la propiedad por cualquier título y que, en el presente supuesto no se ha producido el hecho imponible de dicho tributo, viniendo obligado a abonar un total de 2.430,81 €. Finaliza argumentando que en su momento se aportaron las correspondientes escrituras de compra y venta, por lo que a su vista, debe considerarse suficientemente probado la minusvalía sufrida y, en consecuencia, procedería rectificar la autoliquidación impugnada y devolver las cantidades indebidamente abonadas por ese concepto, con sus correspondientes intereses de demora y costas.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Ayuntamiento demandado solicitando la desestimación del presente recurso.

**TERCERO.-** Con carácter general, debemos recordar que, respecto a la interpretación de la Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017, del Pleno del Tribunal Constitucional, referida a la constitucionalidad de los preceptos que aplican las liquidaciones, el Tribunal Supremo ha dictado la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018- recurso de casación nº 6226/2017 - que trata de proporcionar un criterio interpretativo de la Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobra decir que, es a



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

| Documento firmado por:                               | Fecha/hora:      |
|--|------------------|
| SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA) | 02/12/2020 14:13 |
| SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA) | 02/12/2020 14:13 |

2020 -

02/12/2020 14:13

REGISTRO GENERAL

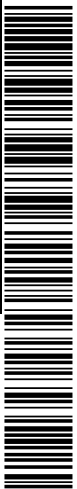
Ayuntamiento de Talavera de la Reina



dicho criterio al que se ha de estar en lo que a la constitucionalidad de dichos preceptos se refiere y así la sentencia, razona en su Fundamento de Derecho Tercero que: << (..) ni en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado -o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico; (2) ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanar de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE); (3) ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017, no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes al IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica).

La única afirmación, pues, que compartimos de la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia que venimos comentando es que corresponde, ciertamente, al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del IIVTNU para dar cumplimiento a las exigencias que derivan del artículo 31.1 CE y, señaladamente, del principio de capacidad económica. Lo demás, ni lo dijo el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 59/2017, ni en buena lógica puede inferirse de una interpretación unitaria y sistemática de los fundamentos jurídicos y de la declaración de inconstitucionalidad contenida en el fallo de su pronunciamiento. (...).

Y en el Fundamento de Derecho Cuarto declara: << (...). Sin embargo, de un análisis sosegado del texto de la STC 59/2017 en el que se tomen en consideración, no solo la literalidad de su fallo o incluso de algún fundamento jurídico aislado [señaladamente, del FJ 5 c), que vienen citando los Tribunales



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

| Documento firmado por:                               | Fecha/hora:      |
|--|------------------|
| SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA) | 02/12/2020 14:13 |
| SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA) | 02/12/2020 14:13 |

2020 -

02/12/2020 14:13

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

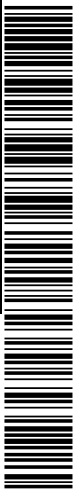


Superiores de Justicia que defienden la imposibilidad de liquidar en la actualidad el IIVTNU], sino también, y fundamentalmente, la verdadera ratio decidendi o, lo que es igual, las razones de fondo que llevaron al Pleno del Tribunal a efectuar la declaración de inconstitucionalidad que interpretamos, pueden inferirse dos conclusiones: de una parte, que en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL; y, de otra parte, que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad que se efectúa en relación con el artículo 110.4 del TRLHL es total (o, más exactamente, que se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos>>.

Y concluye señalando que:<<...La exégesis que consideramos certera del FJ 5: la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 del TRLHL contenida en la STC 59/2017 y la posibilidad que se abre para probar la inexistencia de plusvalía.

Esto sentado, tenemos que refutar a continuación la interpretación excesivamente literal -y, lo que es más reprochable, asistemática- que algunos Tribunales Superiores de Justicia vienen efectuando de la letra c) del FJ 5 de la STC 59/2017, que les lleva a transformar el que es el entendimiento correcto del fallo de la Sentencia -la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL- en una comprensión errónea del mismo: en particular, a defender la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo.

Ciertamente, en el FJ 5.c) de la STC 59/2017 el Pleno del Tribunal afirma que, declarados contrarios al texto constitucional los preceptos denunciados del TRLHL, «la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)  
SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

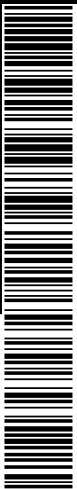
Fecha/hora:

02/12/2020 14:13  
02/12/2020 14:13



legal del impuesto». Ahora bien, de esta atribución al poder legislativo de la competencia exclusiva para reformar el IIVTNU no puede inferirse que, hasta que el legislador no lleve a cabo semejante tarea, no puede probarse por el contribuyente -ni, en consecuencia, valorarse por el aplicador del Derecho- la inexistencia de plusvalía real susceptible de ser sometida a imposición, y ello por cuanto que esta prueba o, en su caso, la determinación del eventual incremento/decremento del valor del terreno que pudiera producirse, carecerían de la debida cobertura legal, en contra de las exigencias que dimanarían de los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y de reserva de ley que en materia tributaria establecen los artículos 31.3 y 133.1 CE. Y no podemos compartir estas conclusiones, al menos, por tres razones:

2.1.- En primer lugar, porque quienes efectúan semejante interpretación obvian la puntualización que efectúa el Tribunal Constitucional a renglón seguido del propio FJ 5 c) de la STC 59/2017, que acabamos de transcribir parcialmente (y cuya primera parte es la que insistentemente se cita). Corresponde efectivamente al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que -añade el Tribunal y la aclaración no debe pasarse por alto- «permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)» [FJ 5 c)]. La intervención legislativa se reclama, pues, expresamente, (a) para que en lo sucesivo dejen de gravarse situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana contrarias al principio de capacidad económica y, (b) obviamente, para cubrir la laguna legal que deja la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia, no porque no exista -a continuación nos pronunciaremos expresamente sobre este extremo-base legal en el ordenamiento tributario que discipline la prueba por el contribuyente y la valoración por el aplicador del Derecho de la inexistencia de un incremento de valor del terreno o de una regla positiva de cálculo para cuantificarla (por mucho que su acierto haya sido cuestionado, pero que, insistimos, el máximo intérprete de la Constitución ha declarado compatible con el artículo 31.1 CE). De hecho, tal como se desprende del apartado I de la Exposición de Motivos de la Proposición de ley núm. 122/000196, presentada por el Grupo Parlamentario



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

| Documento firmado por:                               | Fecha/hora:      |
|--|------------------|
| SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA) | 02/12/2020 14:13 |
| SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA) | 02/12/2020 14:13 |

2020 -

02/12/2020 14:13

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

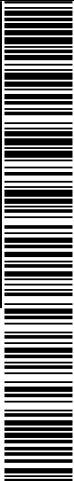


Popular en el Congreso, por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOCG núm. 225-1, de 9 de marzo de 2018), así como de la redacción del apartado 5 que añade al artículo 104 TRLHL el Artículo único. Primero. Uno. de la citada Proposición, esta lectura es la que parece haber hecho también el poder legislativo de la tarea que expresamente se le encomienda en el FJ 5 c) de la STC 59/2017 y del alcance del fallo que en ella se contiene.

2.2.- En segundo lugar, porque la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia a la que nos venimos refiriendo desconoce -o, al menos, lo pasa por alto- el corolario que se desprende de la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 TRLHL. A este respecto, señala, inequívocamente, el FJ 5 b) de la STC 59/2017 que, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre el artículo 110.4 TRLHL y las reglas de valoración previstas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, «cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" [SSTC 26/2017, FJ 6, y 37/2017, FJ 4 e)]», «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)».

Pues bien, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que hasta la fecha de dictarse la Sentencia tenían los sujetos pasivos del impuesto de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana, prohibición de la que indirectamente derivaba la quiebra del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE, queda expedita la vía para llevar a cabo esta prueba. Cuestión distinta es a quién corresponda la carga de la misma, qué medios probatorios sean idóneos para llevarla a efecto o, en fin, si estos aspectos cuentan en la actualidad con la debida cobertura legal, extremo este último -lo adelantamos ya- al que responderemos afirmativamente en el Fundamento de Derecho siguiente.

2.3.- Y, en tercer lugar -pero no por ello menos importante-, no compartimos la doctrina sentada, por primera vez, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)  
SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

02/12/2020 14:13  
02/12/2020 14:13

2020 -

02/12/2020 14:13

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

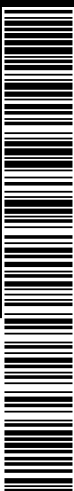


julio de 2017 y reiterada, posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia, porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017, que venimos comentando. En efecto, atribuyendo en exclusiva y en todo caso al legislador la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor del terreno susceptible de ser sometido a tributación y negando al aplicador del Derecho la posibilidad de valorar la prueba aportada por el contribuyente (de existencia de una minusvalía o decremento de valor del terreno enajenado), se desnaturaliza completamente el fallo de la Sentencia, pues únicamente si se permite al contribuyente probar la inexistencia de plusvalía y al aplicador del Derecho valorar la prueba aportada por el contribuyente el fallo de la STC 59/2017 puede cumplirse en sus términos estrictos; en particular, resulta posible inaplicar el IIVTNU únicamente en la medida en que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

A este respecto, acertadamente, se afirma en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 31 de enero de 2018, recaída en rollo de apelación núm. 159/2017, lo siguiente:

«Por lo demás, a juicio de la Sala, el alcance de la reiterada sentencia no es otro que el que resulta del claro tenor que expresa el fallo como resultado del fundamento jurídico último que el Tribunal dedica a precisar tal extremo, lo que evidencia que no ha tenido voluntad de realizar un pronunciamiento de inconstitucionalidad de carácter absoluto, radical o incondicionado. En este mismo sentido se razona en las sentencias de los Juzgados n. 1 y 4 antes citadas indicando que "de admitirse la anulación de cualesquiera liquidación recurrida que se hubiera emitido en aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales en los términos de las sentencias reseñadas, se estaría igualando las consecuencias de estas sentencias con los efectos de una sentencia con declaración de inconstitucionalidad genérica y sin matizaciones. Es decir no se entiende para qué se habrían hecho las salvedades en el Fallo y fundamentos de las sentencias".» (FJ 3º).

Finalmente, y por lo que respecta, asimismo, al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, no es la primera vez que el máximo intérprete de nuestra Constitución declara la inconstitucionalidad parcial



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)  
SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

02/12/2020 14:13  
02/12/2020 14:13



2020 -

02/12/2020 14:13

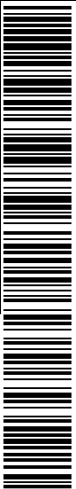
REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



de una norma por vulneración de los principios materiales de justicia consagrados en el artículo 31.1 CE. Lo que sí es absolutamente novedoso es la enorme confusión que ha suscitado la exégesis del pronunciamiento constitucional y, lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras.

En efecto, en la STC 193/2004, de 4 de noviembre, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la conformidad con la Constitución del artículo 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, por su posible vulneración del artículo 14, en relación con el artículo 31.1 del texto constitucional. En aquella ocasión el Pleno del Tribunal estimó, en relación con la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), que el hecho de que ley previera el prorrateo de la cuota del IAE en los casos en los que la ruptura del período impositivo general se hubiera producido como consecuencia del inicio (alta) de la actividad una vez iniciado el año natural, pero no contemplara idéntica posibilidad en los casos de cese (baja) una vez comenzado dicho período, suponía gravar idénticas manifestaciones de capacidad económica potencial de forma desigual, careciendo dicha desigualdad de una justificación objetiva y razonable y, por ende, de forma contraria a las exigencias que dimanar de los artículos 14.1 y 31.1 CE. Efectuado el juicio de constitucionalidad en estos términos, el Tribunal decidió -transcribimos literalmente el contenido del fallo- «[d]eclarar inconstitucional y nulo el art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en su redacción original, sólo en la medida en que excluye del prorrateo por trimestres de las cuotas del impuesto de actividades económicas los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas». Efectuó, por tanto, una declaración de inconstitucionalidad parcial muy similar a la que se contiene en la STC 59/2017, que analizamos. Sin embargo, en aquella ocasión, no se puso en cuestión que la regulación legal del impuesto fuera constitucional y, por ende, siguiera siendo válida y resultando plenamente aplicable en todos sus extremos, excepto en lo relativo a la falta de previsión legal del prorrateo por trimestres de las cuotas del IAE en los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas una vez iniciado el período impositivo correspondiente. >>...



Copia AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)  
SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

02/12/2020 14:13  
02/12/2020 14:13

2020 -

02/12/2020 14:13

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

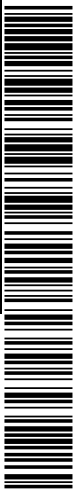


**CUARTO.-** Por tanto, toda vez que la sentencia parcialmente transcrita interpreta que el artículo 110.4 del TRLHL, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)- porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)»-, su nulidad total -ya indiscutible- obliga a la Administración a hacer posible que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal, toda vez que sólo la existencia de un incremento de valor habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, si bien incumbe a los interesados hacerlo en todo caso por el procedimiento y con los requisitos legalmente establecidos. En el caso examinado, la recurrente, en relación con una liquidación de plusvalía, se limita a formular una solicitud de devolución de ingresos indebidos que el Ayuntamiento desestimó de forma presunta, por resultar improcedente formular una solicitud de devolución de ingresos indebidos sobre unas liquidaciones que quedaron firmes y consentidas, ni es dable que, con ocasión de una solicitud de devolución de ingresos indebidos, declarar la nulidad de liquidaciones firmes al margen del procedimiento legalmente establecido, lo que obliga a desestimar el recurso interpuesto.

Todo ello obliga a desestimar el recurso interpuesto y a confirmar las resoluciones recurridas.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, no se aprecian méritos para una especial imposición de costas procesales atendida la duda jurídica que todavía hoy suscita la cuestión relativa al IIVTNU aquí planteada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

02/12/2020 14:13

02/12/2020 14:13

2020 -

02/12/2020 14:13

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, y en consecuencia, confirmo la misma al ser conforme con el Ordenamiento Jurídico. Sin costas.

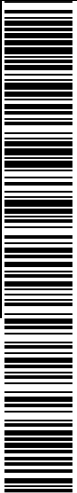
## MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

02/12/2020 14:13

02/12/2020 14:13

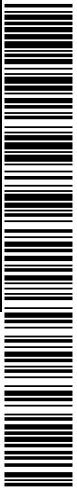
ENTRADA

2020 - [REDACTED]

02/12/2020 14:13

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

|  |                  |
|--|------------------|
| Documento firmado por:                               | Fecha/hora:      |
| SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA) | 02/12/2020 14:13 |
| SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA) | 02/12/2020 14:13 |